

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA PROFESIONAL DE LOS CONTADORES

Exposición de motivos:

La Ley de Contadores vigente fue promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966. La única y última reforma realizada a dicho cuerpo normativo data de 1972;¹ de ahí en adelante, el texto de la ley se ha mantenido incólume a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad y, suspensión total de los artículos 3, 7, 8, 13, 14, 17, 23, 25, 51 y parcial de los artículos 32 literal e), 37 literal e), 39, 49 literal f) y 50 literales e) y f) de la Ley de Contadores, hecha mediante Resolución No. 044-1-97 del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 105 de 10 de julio de 1997, y de la incorporación particular del ejercicio profesional del contador -en torno al ámbito de responsabilidad- en materia tributaria; alejándose obviamente de las necesidades y las prácticas comunes contemporáneas de dicha profesión.

Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho privado, amparados por la Ley y reconocidos por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. *Grosso modo*, son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. El Estado ecuatoriano garantiza el ejercicio de las profesiones -colegiadas o no- que debe realizarse en un régimen de libre competencia. Los Colegios Profesionales de Contadores no se alejan de tales consideraciones, son inobjetablemente reconocidos por el Estado ecuatoriano y han adquirido relevancia en la ordenación del ejercicio profesional, técnico y responsable, de contadores y contadoras en la República. Por ello, en aquel entonces y ahora, la necesidad de promulgar una ley que regule el ejercicio profesional e integre en la ordenación del mismo a los Colegios Profesionales ha sido inminente.

La Ley de Contadores de 1966 en parte lo consiguió; sin embargo, ha quedado alejada a la dinámica y práctica profesional actual. Las leyes (desde la perspectiva del Derecho) son normas generales que deben ser cumplidas con carácter obligatorio, son determinadas por el poder correspondiente y su objetivo es la regulación de las conductas humanas, el cual no se cumple o se deforma si las reglas dictadas por la autoridad competente resultan ajenas a la dinámica social ordinaria. Si bien la evolución social inevitablemente se encuentra por delante del desarrollo normativo y por ello la bondad y permanente necesidad de rever las normas, los anacronismos normativos -por su parte- son lamentables fuentes de problemas irresolubles. De ahí la necesidad de actualizar aquellas normas vigentes que no corresponden ya a las prácticas profesionales actuales y que, inevitablemente, atañen al ejercicio cotidiano de varios derechos fundamentales de la libertad de los profesionales de la contabilidad.

En dicho contexto se propone la presente Ley Orgánica para la Defensa Profesional de los Contadores.

¹ Decreto Supremo No. 658, publicado en el Registro Oficial No. 113, de 1 de agosto de 1972.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contadores promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966, reformada mediante Decreto Supremo No. 658, publicado en el Registro Oficial No. 113, de 1 de agosto de 1972, no se apega plenamente a las prácticas profesionales actuales ni al sistema de ordenación de la práctica profesional integrado libremente por varios Colegios Profesionales;

Que, conviene en consecuencia actualizar y codificar adecuadamente la Ley de Contadores promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966, tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional respecto de algunas de las normas contenidas en la Ley, en las resoluciones 044-1-97, publicada en el Registro Oficial 105 de 10 de julio de 1997, y 0038-2007-TC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo de 2008;

Que, de conformidad con el artículo 132, número 1, de la Constitución de la República se requiere de ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133, número 2, *ejusdem*, son leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el texto de la presente ley contiene regulaciones que atañen al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de los profesionales de la contabilidad, declarados en los números 5 (derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás), 13 (derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria) y 15 (derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental) del artículo 66 de la Constitución de la República; y,

Que, atribuir directamente la participación en grado de autor al profesional de la contabilidad, en el delito de defraudación tributaria quebranta frontalmente la presunción de inocencia, garantizada constitucionalmente, pues, el contador -carente naturalmente de mandato- no hace sino registrar, de manera lícita, contablemente las transacciones que conoce con mérito a los soportes documentales que le exhiben y le entregan, en cuyo caso, tratándose de transacciones simuladas, podrían ser los primeros en ser engañados por los órganos de toma de decisiones de las personas jurídicas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, a quienes han prestado sus servicios profesionales; sin que ello excluya del ámbito de la responsabilidad penal a quienes hayan participado directamente, y se les demuestre suficientemente, en el comportamiento tipificado del ilícito.

En ejercicio de la facultad prevista en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y artículos 52, 53, 54 y siguientes de la Ley

Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional reforma integralmente la Ley de Contadores y expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA PROFESIONAL DE LOS CONTADORES

Capítulo I DE LOS PROFESIONALES

Art. 1.- Profesionales de la contabilidad.- El Estado reconoce la profesión de contador que podrá ejercerse en el país, en las categorías de Contador Público Autorizado (CPA) y Técnico en Contabilidad (TCA), con sujeción a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 2.- Contadores Públicos Autorizados (CPA).- Son Contadores Públicos Autorizados:

- a) Los ecuatorianos y extranjeros que hayan obtenido su título de pregrado en universidades o institutos de educación superior ecuatorianos, debidamente acreditados por el órgano rector de la educación superior en el país;
- b) Los ecuatorianos y extranjeros que, habiendo cursado en universidades o institutos de educación superior en el extranjero, hayan obtenido el título en Contabilidad o afines, que hayan realizado el trámite de registro ante la Secretaría Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas o por convenios internacionales adoptados por Ecuador; y,
- c) Los bachilleres en contabilidad (CBA) que hayan obtenido su título hasta el año de 1974, de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas.

Art. 3.- Tecnólogos en Contabilidad (TCA).- Son Tecnólogos Contabilidad, los ecuatorianos y extranjeros que hayan obtenido una tecnología superior en Institutos Tecnológicos o Instituciones de Educación Superior, públicas, municipales, fiscomisionales o particulares, sean éstas nacionales o extranjeras, y; que hayan realizado el trámite de registro ante la Secretaría Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas o por convenios internacionales adoptados por el Ecuador.

Art. 4.- Facultades del Contador Público Autorizado.- Compete al Contador Público Autorizado:

- a) Organizar, sistematizar y dirigir contabilidades;
- b) Intervenir directamente en la organización contable de las empresas;
- c) Comprobar y verificar estados financieros;
- d) Certificar estados financieros siempre que se verifique integralmente la contabilidad;
- e) Ejercer las funciones de Comisario en las compañías y sociedades de derecho y, de hecho;
- f) Analizar e interpretar movimientos financieros y económicos;

- g) Practicar auditorias o intervenciones y emitir dictámenes técnico-contables, tributarios, económicos o financieros;
- h) Preparar, suscribir y presentar los informes societarios de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control;
- i) Preparar, suscribir y presentar las declaraciones tributarias de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control;
- j) Realizar, de conformidad con las normas vigentes y aplicables, peritazgos, revisiones, fiscalizaciones, análisis y pruebas contables;
- k) Lo que compete al Tecnólogo en Contabilidad; y,
- l) Las que se establezca en esta Ley o que se relacionen con la naturaleza de su preparación académica y formación profesional.

Art. 5.- Facultades del Tecnólogo en Contabilidad.- Compete al Tecnólogo en Contabilidad:

- a) Dirigir y llevar, de manera organizada, contabilidades;
- b) Realizar revisiones y pruebas contables;
- c) Preparar, suscribir y presentar los informes societarios de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control;
- d) Preparar, suscribir y presentar las declaraciones tributarias de conformidad con las regulaciones vigentes dispuestas por los órganos de control; y,
- e) Todas aquellas actividades que se relacionen a la asistencia y subordinación de las actividades que desempeña el Contador Público Autorizado.

Art. 6.- Secreto profesional.- Salvo orden judicial o disposición de autoridad competente, los Contadores y las sociedades o asociaciones de profesionales contables están obligados a guardar estricta reserva respecto de las operaciones que anoten, de las que se informen y de aquellas en que intervengan, así como de la forma y condiciones en que hayan actuado los técnicos y administradores de las respectivas empresas.

El deber de secreto que recae sobre los Contadores es también un derecho y por ello no pueden ser obligados a declarar sobre las operaciones que anoten, de las que se informen y de aquellas en que intervengan.

Art. 7.- Derecho de libre asociación.- Los Contadores Públicos Autorizados o Contadores Bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración pueden libremente asociarse y formar Colegios Profesionales con la finalidad de la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Art. 8.- Ética profesional.- Cuando un Contador Público Autorizado o un Tecnólogo en Contabilidad colegiado incurriere en cualquier delito descrito en el Código Orgánico Integral Penal mediante el uso doloso de los conocimientos y experiencias en el área contable, el Colegio de Contadores al que perteneciere, por intermedio del correspondiente Tribunal de Honor, podrá suspender su membresía y negar el registro al Colegio Profesional de manera temporal o definitiva, garantizando para aquello los derechos y garantías fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia, entre otros.

Art. 9.- Derecho a acceso a los Colegios Profesionales.- Presentando un título de Tecnólogo en Contabilidad y afines, y; de Contador Público con el respectivo registro de título ante el órgano público respectivo, no podrá negarse al titulado su inscripción al Colegio Profesional que hubiese elegido, previa verificación de la identidad del futuro colegiado, la legalidad del título profesional y que el solicitante no se encuentre sancionado con la prohibición de membresía por un Tribunal de Honor de cualquier Colegio de Contadores del país.

Art. 10.- Ejercicio profesional de los extranjeros.- Los contadores extranjeros, individualmente considerados o como miembros de las empresas extranjeras de contadores, para ejercer la profesión en Ecuador deben registrar sus títulos de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales vigentes.

Capítulo II DE LA PROTECCIÓN PROFESIONAL

Art. 11.- Derecho a la seguridad social.- Los Contadores Públicos Autorizados y los Técnicos en Contabilidad, procurarán afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando no se encuentren en el Régimen de Afiliación Obligatoria optarán por la afiliación voluntaria.

Art. 12.- Regímenes de seguridad social.- Los Contadores Públicos Autorizados y los Técnicos en Contabilidad procurarán ser parte del Sistema de Seguridad Social y, fomentarán y difundirán la importancia de la ampliación de la afiliación y cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 13.- Base imponible.- Para los efectos del artículo anterior la base mínima imponible de afiliación será la prescrita en la Ley de Seguridad Social y las Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en ejercicio de su potestad reglamentaria.

Art. 14.- Remuneración del profesional de la contabilidad.- En todas las instituciones públicas o de derecho privado con finalidad social o pública, el sueldo del Contador que preste sus servicios profesionales a tiempo completo se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código del Trabajo, las Tablas de Remuneraciones Mínimas Sectoriales anuales y demás disposiciones normativas que llegasen a dictarse sobre la materia.

En las empresas, y, en general, en toda actividad privada, el sueldo u honorario mínimo del Contador Público y del Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración se regirá por la Tabla o Arancel de Sueldos mínimos del Contador aprobada anualmente por la autoridad competente, de conformidad con la estructura ocupacional que convenga la Comisión Sectorial para la actividad de la contabilidad que deberá constituirse para dicho efecto.

En el ejercicio profesional de la contabilidad, los profesionales podrán convenir libremente el valor de sus honorarios y de sus sueldos por encima de los valores mínimos fijados por la autoridad. No existirá restricción alguna a la libre convención de sueldos y honorarios profesionales.

Los Colegios de Contadores podrán sugerir motivadamente, todos los años, al Ministerio de Trabajo, la estructura ocupacional y el Arancel o Tabla de Sueldos y Honorarios mínimos del Contador para su aprobación.

La determinación de sueldos, remuneraciones, estipendios u otros emolumentos, serán establecidos bajo principios de igualdad, no discriminación, primacía de la realidad, suficiencia, entre otros.

Art. 15.- Obligación del Contador de no aceptar ni realizar tareas ilícitas.- Todo Contador Público Autorizado o el Técnico en Contabilidad que, en el ejercicio de sus funciones, deberá denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea sujeto de presiones, coacción y/o amenazas para el registro de transacciones fraudulentas. En el caso de denuncias, la Fiscalía General del Estado garantizará la reserva de su identidad.

Los Colegios de Contadores que llegasen a conocer de hechos de sus afiliados como los descritos en el inciso que antecede, podrán presentar la denuncia correspondiente. El representante del Colegio que llegase a denunciar los hechos descritos en el inciso que antecede se beneficiará asimismo de la reserva de su identidad.

Art. 16.- Ámbito de la defensa profesional del Contador.- Los derechos y garantías que contempla esta Ley se aplicarán al Contador Público Autorizado y al Tecnólogo en Contabilidad en el ejercicio de su profesión.

Art. 17.- Derecho de los Colegios profesionales a asociarse.- Los Colegios de Contadores que se hayan constituido de conformidad con las normas vigentes en la República de Ecuador, podrán asimismo asociarse y formar corporaciones de segundo nivel con la finalidad de garantizar una mejor ordenación del ejercicio de la profesión, una mejor representación de la misma y una mejor defensa de los intereses profesionales de los agremiados.

Capítulo III DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES

Art. 18.- Colegios profesionales.- Los Colegios de Contadores organizados a la fecha de acuerdo con la Ley y los que se constituyeren en el futuro, tendrán personería jurídica y su sede será la capital de la respectiva provincia o la ciudad que se designe en el acto constitutivo. Para la constitución de un Colegio de Contadores se requerirá de al menos treinta colegiados. Los profesionales de la contabilidad podrán afiliarse a cualquier Colegio profesional constituido en la República; sin perjuicio de lo cual, cada colegiado podrá estar afiliado a un solo Colegio en el país.

Art. 19.- Órganos de los Colegios Profesionales.- Son órganos de los Colegios de Contadores:

- a) La Asamblea de Contadores;
- b) El Directorio; y,
- c) El Tribunal de Honor.

Art. 20.- Asamblea de Contadores.- La Asamblea de Contadores es el órgano máximo del Colegio profesional y estará integrada por todos los socios activos del mismo.

La Asamblea será Ordinaria y Extraordinaria.

Art. 21.- Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Contadores.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres primeros meses del mismo, previa convocatoria del Presidente del Colegio profesional.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá, previa convocatoria del Presidente del Colegio profesional, a criterio del Directorio, del Tribunal de Honor o por el pedido de por lo menos la tercera parte de los socios activos del Colegio.

Art. 22.- Atribuciones de la Asamblea de Contadores: Son atribuciones y deberes de la Asamblea Provincial:

- a) Nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea;
- b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos del Colegio para la designación de los dignatarios del Colegio;
- c) Autorizar al Directorio del Colegio, de manera específica, la compra, construcción, transferencia, venta o gravamen de los bienes inmuebles de propiedad del Colegio;
- d) Conocer el informe del Presidente y del Tesorero del Colegio sobre las labores y marcha económica del mismo;
- e) Conocer y decidir sobre las cuestiones sometidas a su consideración por el Directorio del Colegio;
- f) Presentar sugerencias e indicaciones a fin de que se expidan leyes convenientes a la protección de los Contadores;
- g) Sugerir reformas a esta Ley;
- h) Sugerir y aprobar las reformas a los estatutos del Colegio;
- i) Aprobar el presupuesto anual del Colegio; y,
- j) Los demás deberes y atribuciones que le correspondan según la presente Ley y su reglamento de aplicación.

Art. 23.- Elección de los miembros del Directorio y del Tribunal de Honor del Colegio.- Los miembros del Directorio y del Tribunal de Honor serán elegidos por la Asamblea, por mayoría de sus integrantes, la votación será secreta y en la forma como se disponga en los estatutos del Colegio y demás normativa nacional vigente.

Art. 24.- Directorio del Colegio profesional.- El Directorio es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrado por el Presidente, quien presidirá el Colegio, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, tres vocales principales y tres suplentes.

Los vocales suplentes reemplazarán, en el orden de sus nombramientos, a cualquiera de los principales que faltare o renunciare.

Art. 25.- Representante legal del Colegio profesional.- El Presidente, o quien hiciere sus veces de acuerdo con los estatutos del Colegio, será Representante legal del mismo.

Art. 26.- Atribuciones del Directorio.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Asamblea;
- b) Llenar las vacantes que se produjeran en su seno por abandono o renuncia de sus miembros;
- c) Integrar las comisiones de trabajo con contadores inscritos de fuera de su seno;
- d) Llevar un registro con los nombres de los contadores que se hubieren colegiado;
- e) Defender al Contador afiliado en el libre ejercicio de su profesión;
- f) Garantizar las consideraciones y el respeto que se merecen los Contadores afiliados en su ejercicio profesional;
- g) Proteger el derecho de acceso profesional del Contador colegiado a las oficinas o dependencias en donde deba cumplir su misión;
- h) Velar por el correcto ejercicio profesional de los afiliados y su permanente formación y capacitación;
- i) Procurar a los contadores afiliados ayuda técnica y profesional, así como asistencia económico-social;
- j) Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre los Contadores colegiados;
- k) Aceptar subvenciones, herencias, legados, donaciones, entre otros beneficios, a favor del Colegio;
- l) Adquirir bienes, disponer de ellos con autorización de la Asamblea y administrarlos, así como actuar escrupulosamente en la recaudación e inversión de sus fondos;
- m) Elaborar el presupuesto anual del Colegio y someterlo a la consideración de la Asamblea para su aprobación;
- n) Informar anualmente a la Asamblea sobre el desenvolvimiento de sus labores;
- o) Difundir el Código de Ética del Contador; y,
- p) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley, los reglamentos y los estatutos del Colegio.

Art. 27.- Tribunal de Honor del Colegio profesional.- El Tribunal de Honor estará integrado por tres vocales principales y tres suplentes. Actuará como Secretario del Tribunal, con voz pero sin voto, el Secretario del Directorio del Colegio.

Art. 28.- Atribuciones del Tribunal de Honor.- El Tribunal de Honor conocerá y resolverá, por mayoría de votos, los siguientes asuntos:

- a) Resolución de divergencias entre Contadores afiliados con relación a sus deberes profesionales;
- b) Investigación y sanción por la negligencia en el cumplimiento de los deberes del Contador afiliado;

- c) Investigación y sanción por el quebrantamiento del Código de Ética Profesional aprobado por la Asamblea del Colegio;
- d) Inobservancia de las obligaciones determinadas por la Ley de Contadores y demás leyes que rijan el ejercicio de la profesión;
- e) Investigación y sanción por la infracción de los reglamentos de la presente Ley y de los estatutos del Colegio.
- f) Investigación y sanción por la violación del secreto profesional por parte de los colegiados; y,
- g) Investigación y sanción por la conducta inmoral del Contador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la presente Ley.

Art. 29.- Sanciones.- El Tribunal de Honor podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Censura de la conducta profesional del Contador;
- d) Suspensión de la afiliación y registro al Colegio Profesional de manera definitiva o por un tiempo prudencial en proporción con la gravedad de la falta, el hecho y sus circunstancias.

Art. 30.- Quejas en contra del Tribunal de Honor.- Las quejas contra los miembros del Tribunal de Honor serán conocidas y resueltas por el Directorio del Colegio. La decisión del Directorio es inapelable.

Art. 31.- Institutos de formación y capacitación contable.- Los Colegios de Contadores podrán establecer y mantener institutos de formación, capacitación y enseñanza contable, financiera y tributaria, así como centros de investigación. A dicho efecto podrán suscribir convenios de cooperación con las instituciones de educación media y superior en los términos y condiciones permitidas por la Ley.

Art. 32.- Fines de los Colegios Profesionales.- Los Colegios Profesionales de Contadores no podrán intervenir en actividades políticas ni religiosas.

Capítulo IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES COLEGIADOS

Art. 33.- Derechos de los Contadores Públicos y de los Tecnólogos en Contabilidad.- Son derechos de los Contadores afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos de conformidad con esta Ley;
- b) Ser oídos por el Tribunal de Honor como acusadores o acusados;
- c) Asistir a las Sesiones de la Asamblea del Colegio al que estuviese afiliado;
- d) Sugerir reformas a esta Ley, a los reglamentos y a otras normas que se relacionen con el ejercicio profesional;
- e) Ser escuchados por los órganos e instituciones del poder público en todos los temas vinculados al ejercicio de la profesión y en los que sean de su interés;

- f) Recibir de los Colegios permanentemente cursos de actualización. Los cursos de formación y perfeccionamiento deberán ser ofertados de manera regular;
- g) Informarse de la marcha y funcionamiento de los órganos del Colegio;
- h) Formar parte de la Comisión Sectorial para la actividad de la contabilidad del Ministerio del Trabajo; y,
- i) Ejercer los demás derechos conferidos por la presente Ley y los reglamentos.

Art. 34.- Obligaciones de los Contadores Públicos y de los Tecnólogos en Contabilidad.- Son obligaciones de los Contadores afiliados:

- a) Contribuir a la superación del ejercicio profesional;
- b) Cooperar al engrandecimiento y prestigio de los Colegios Profesionales;
- c) Mantener la solidaridad profesional;
- d) Cumplir con las comisiones emanadas de los órganos del Colegio;
- e) Pagar las contribuciones a que esté obligado para con el Colegio y sus órganos, inclusive las destinadas a servicios sociales; y,
- f) Las demás contempladas en la presente Ley, los reglamentos y los estatutos del Colegio.

Capítulo V DE LOS FONDOS SOCIALES

Art. 35.- Fondos propios de los Colegios Profesionales.- Son fondos propios de los Colegios de Contadores:

- a) Las cuotas y contribuciones de sus afiliados;
- b) Las subvenciones, asignaciones, legados, donaciones, etc., hechas específicamente a los Colegios;
- c) El valor de los derechos de inscripción y renovación de afiliación; y,
- d) Cualquier emolumento que llegase a percibir por cursos, capacitaciones o cualquier mecanismo de autogestión por parte del Colegio, así como, todo otro ingreso que llegase a obtener.

DISPOSICIÓN TRASITORIA

ÚNICA.- Quienes hayan obtenido el título de Bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración o afines a partir de 1975 hayan sido considerados Contadores Bachilleres Autorizados, tendrán las mismas facultades, derechos y obligaciones previstas en esta Ley para los Técnicos en Contabilidad.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase el ante penúltimo inciso del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán sancionados conforme los grados de participación y responsabilidad que se determinen en el proceso penal que

sanciona el delito de defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurrieran los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- La presente Ley deroga expresamente a la Ley de Contadores, promulgada mediante Decreto Supremo No. 1549, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 10 de noviembre de 1966, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COPIA
CONTROLADA
CCPPPE